

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que la demandada **Banco de Bogotá y Megalinea S.A.**, dio contestación al escrito de la demanda. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral De Primera Instancia.
Demandante	María Fernanda Ospina Valencia
Demandados	-Banco de Bogotá -Megalinea S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00139 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 604

Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Considerando que, mediante auto interlocutorio No 767 de fecha 9 de agosto de 2021, el Juzgado admitió la demanda y ordenó las notificaciones de rigor (**A09 ED**). Se observa en el plenario, que la parte pasiva de la litis, presentó escrito de contestación de la demanda, por ello, se procederá a realizar control de legalidad a los escritos incoados por el **Banco de Bogotá y Megalinea S.A.**, en los siguientes términos:

CONTESTACION DEMANDA- MEGALINEA S.A.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

i. **Notificación, contestación y de la reforma de la demanda.**

Tras ordenarse la notificación de las demandadas; a través de auto 767 de fecha 9 de agosto de 2021, la parte demandante adelantó las diligencias de notificación de la demandada **Megalinea S.A.**, conforme a los criterios señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy regulado en la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos enviado el 24 de agosto de 2021, a través de la dirección electrónica solicitudes1@megalinea.com.co reportada en el Certificado de existencia y representación legal de la entidad como dirección de notificaciones judiciales.

En ese orden, a pesar de que la demandante no demostró la constancia de recibido o la trazabilidad del envío a través de plataformas digitales o empresas de correo certificado, la demandada, dio contestación a la demanda, mediante escrito del 8 de septiembre de 2021, entendiéndose con ello, que se encuentra surtida su notificación y que la contestación se encuentra radicada dentro del término legal oportuno **(A12 ED)**

Por otro lado, se deja constancia que la parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. Defectos Formales De La Contestación De La Demanda

Una vez realizado el control de legalidad a la contestación de la demanda, este operador judicial observa que dicho escrito no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

1. El numeral 3 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S exige un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que se admiten, los que se niegan y lo que no le constan. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”

Dentro del asunto de marras, la parte demandada omite realizar un efectivo pronunciamiento expreso y concreto frente a los supuestos facticos expuestos por el demandante, toda vez que, dio contestación a **doce (12) hechos**, cuando en realidad la subsanación de la demanda solo contiene **siete (7) hechos**, en este caso, se observa que la parte pasiva dio contestación al escrito inicial, sin darse cuenta que el mismo fue devuelto para ser subsanado, por ello, deberá ajustarse, a fin de lograr una adecuada replica a los supuestos facticos del libelo demandatorio.

2. El numeral 5 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S., refiere que la contestación de la demanda deberá contener **“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”**.

En el caso que no ocupa, el despacho observa que, en el acápite de pruebas, se ha solicitado interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos, basado en un articulado del Código de Procedimiento Civil, el cual no se encuentra vigente; adicional a ello, ha solicitado la declaración de parte del representante legal del Banco de Bogotá cuando, el mismo debe ser solicitado como interrogatorio de parte.

3. El párrafo del artículo 31 del C.P.L y de la S.S., refiere que la contestación de la demanda deberá estar acompañada de los anexos que taxativamente han sido consagrados como tal, en el presente asunto, el despacho evidencia que la demandada no incluyó en el escrito de contestación, un capítulo específico bajo dicho nombre, en el cual se relacionen los anexos aportados, concretamente el memorial poder y el certificado de existencia y representación legal de la demanda.

Ahora respecto del memorial poder, es necesario tener en cuenta que el artículo 74 inciso 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario o bajo los postulados del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 establece que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”,* mismos que *“se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.* La norma agrega que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”,* mientras que *“los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

En el sub lite, se observa que el memorial poder no cumple con las especificaciones establecidas en reglones anteriores, puesto que, si bien es cierto se aportó un documento digitalizado con

la firma del representante legal, dicho documento carece de la prueba que determine que el representante legal de la sociedad demandada en efecto le haya conferido dicho mandato al apoderado judicial Juan Camilo Pérez Díaz, lo cual puede hacerse a través de Notario, o mediante mensaje de datos que deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, que exprese legítimamente su manifestación de la voluntad. En este caso, tal situación no se encuentra acreditada, por ello, deberá subsanarse.

4. Frente al acápite de las notificaciones:

Se observa que la contestación de la demanda adolece de los canales de comunicación de la entidad demandada, tales como dirección física de correspondencia, dirección electrónica dispuestas para notificación judicial; omite el apoderado señalar sus datos de notificación física y electrónica siendo estas de gran importancia de acuerdo al Decreto 806 de 2020, puesto que todas las actuaciones digitales deben remitirse por los medios dispuestos para ello a todas las partes involucradas en la Litis, la dirección de notificación que señale el apoderado deberá estar debidamente registrada y autorizada ante la plataforma de registro nacional de abogados (*Art. 28 de la ley 1123 de 2007*).

CONTESTACION DEMANDA- BANCO DE BOGOTA S.A.

I. Notificación, contestación y de la reforma de la demanda.

Tras ordenarse la notificación de las demandadas; a través de auto 767 de fecha 9 de agosto de 2021, la parte demandante adelantó las diligencias de notificación de la demandada **Banco de Bogotá S.A.**, conforme a los criterios señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy regulado en la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos enviado el 24 de agosto de 2021, a través de la dirección electrónica rjudicial@bancodebogota.com.co reportada en el Certificado de existencia y representación legal de la entidad como dirección de notificaciones judiciales.

En ese orden, a pesar de que la demandante no demostró la constancia de recibido o la trazabilidad del envío a través de plataformas digitales o empresas de correo certificado, la demandada, dio contestación a la demanda, mediante escrito del 8 de septiembre de 2021, entendiéndose con ello, que se encuentra surtida su notificación y que la contestación se encuentra radicada dentro del término legal oportuno **(A12 ED)**

II. Defectos Formales De La Contestación De La Demanda

Una vez realizado el control de legalidad a la contestación de la demanda, este operador judicial observa que dicho escrito no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

1. El párrafo del artículo 31 del C.P.L y de la S.S., refiere que la contestación de la demanda deberá estar acompañada de los anexos que taxativamente han sido consagrados como tal,

en el presente asunto, el despacho evidencia que la demandada ha relacionado en sus anexos el memorial poder para actuar.

Respecto del mismo, es necesario tener en cuenta que el artículo 74 inciso 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario o bajo los postulados del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 establece que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”*, mismos que *“se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. La norma agrega que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, mientras que *“los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

En el sub lite, se observa que el memorial poder no cumple con las especificaciones establecidas en reglones anteriores, puesto que, si bien es cierto se aportó un documento digitalizado con la firma del representante legal, dicho documento carece de la prueba que determine que el representante legal de la sociedad demandada en efecto le haya conferido dicho mandato al apoderado judicial Luz Dary Valbuena Cañon, lo cual puede hacerse a través de Notario, o mediante mensaje de datos que deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, que exprese legítimamente su manifestación de la voluntad. En este caso,

tal situación no se encuentra acreditada, por ello, deberá subsanarse.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO. Devolver la contestación de la demanda formulada por la sociedad **Banco de Bogotá S.A.**, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días hábiles a la sociedad **Banco de Bogotá S.A.**, para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

TERCERO. Devolver la contestación de la demanda presentada por **Megalinea S.A.**, conforme a los argumentos antes expuestos.

CUARTA: Conceder el término de cinco (5) días hábiles a la sociedad **Megalinea S.A.** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

QUINTO: Tener por no reformada la demanda.

SEXTO: Sin lugar a reconocer derecho de postulación al profesional del derecho **Juan Camilo Pérez Díaz**, como apoderada de la sociedad **Megalinea S.A**, conforme a los argumentos antes expuesto.

SEPTIMO. Sin lugar a reconocer derecho de postulación al profesional del derecho **Luz Dari Valbuena Cañon**, como apoderada de la sociedad **Megalinea S.A**, conforme a los argumentos antes expuesto.

OCTAVO. Reconocer derecho de postulación al profesional del derecho **Fander Lein Muñoz Cruz**, como apoderado de la demandante, al acreditar los requisitos señalados en el artículo 74 del CGP, y conforme al memorial de sustitución de poder aportado al expediente.

NOVENO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11/04/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

La secretaria